

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2019-00273-01
DEMANDANTE:	LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DECISION:	CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Es del caso entrar a pronunciarse sobre la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por las demandadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGGP y, Positiva Compañía de Seguros S.A., en fechas 23 y 26 de octubre de 2023, respectivamente.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que los mentados recursos se arrimaron al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la cual tuvo lugar el día en que se desfijó el edicto, es decir, el 11 de octubre de 2023.

En lo referente al interés económico para recurrir en casación se encuentra estimado en procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS suma que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, 6 de octubre de 2023, ascendía a \$139.200.000.

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada, ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen, siempre

teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, el juez de primer grado resolvió condenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP a *reconocer, liquidar y pagar* pensión de sobreviviente a Ladys Esther Jiménez Jiménez en cuantía inicial de \$689.455, a partir del 07 de octubre de 2016, así como a *cancelar* por concepto de retroactivo pensional la suma de \$57.697.576, más los intereses moratorios, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el mes en que efectivamente se cancele.

Determinación contra la cual la vocera judicial de la accionada interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que «(...) *la UGPP no es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Luis Carlos de la Hoz Jiménez y mucho menos la entidad responsable del pago del retroactivo de las mesadas pensionales que se ordenaron en esta audiencia y el reconocimiento de pago de las mesadas ordinarias y las dos adicionales por 14 mesadas*».

Seguidamente este Tribunal desató la alzada adicionando la decisión proferida en primera instancia, en sentido de ordenar a Positiva Compañía de Seguros SA la elaboración del calculo actuarial adicional de la prestación reconocida en favor de la actora. Del mismo modo, que traslade la reserva actuarial aprobada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), con el fin de financiar el pago de la pensión en los valores a que haya lugar; sin que el pago de la anterior quede condicionado a ese trámite.

Bajo ese contexto, en punto a la condena impuesta a la demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la misma se calcula teniendo en cuenta el valor de la mesada objeto de condena, actualizada cada año, de la siguiente forma:

Año	Cuantía	Nº mesadas	Valor x año	Total
2016	\$689.455	3 y 24 días	\$2.619.929	\$2.619.929
2017	\$737.717	14	\$10.328.038	\$12.947.967
2018	\$781.242	14	\$10.937.388	\$23.885.355
2019	\$828.116	14	\$11.593.624	\$35.478.979
2020	\$877.803	14	\$12.289.242	\$47.768.221
2021	\$908.526	14	\$12.719.364	\$60.487.585

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00273-01
DEMANDANTE: LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

2022	\$1.000.000	14	\$14.000.000	\$74.487.585
2023	\$1.160.000	10 y 6 días	\$11.832.000	\$86.319.585

Ahora, como la condena impuesta es una prestación cancelada de forma vitalicia, para calcular el interés económico para recurrir, se debe incluir el valor de la incidencia futura, teniendo en cuenta la expectativa de vida con arreglo de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número mesadas percibidas al año, el número de mesadas futuras y el valor de la mesada para el año 2023; calculo que se efectúa, a continuación:

Mesada inicial	Fecha nacimiento	Edad a fallo de segunda instancia	Rango expectativa de vida ¹	Mesadas pagadas x año	Valor mesada x expectativa de vida
\$689.455	11/10/1985	06/10/2023 = 37 años	43.7	14	\$421.808.569

Con todo, el valor de las condenas se suma de la siguiente forma:

Retroactivo hasta 2023	\$86.319.585
Incidencia futura	\$421.808.569
Total	\$508.128.154

De conformidad con lo anterior, se advierte que la UGPP cumple con el requisito de cuantía impuesta por el legislador para dar viabilidad al recurso extraordinario incoado, pues las condenas impuestas, teniendo en cuenta la incidencia futura correspondiente, superan el monto de los 120 SMLMV. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario.

Por otra parte, respecto al interés económico para recurrir de la pasiva Positiva Compañía de Seguros S.A., se rememora que se circunscribió única y exclusivamente a elaborar el cálculo actuarial adicional de la pensión de sobreviviente reconocida a Ladys Esther Jiménez Jiménez, para el traslado de la reserva actuarial aprobada a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP); sin que se advierta la exigencia de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que

¹ Resolución 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia

perjudique a la parte recurrente, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia² en un caso de similares connotaciones cuando dejó por sentado que:

“(..)

*Precisado lo anterior, en el caso bajo examen, a partir del análisis de las condenas, se colige que la UGPP es la llamada a realizar el pago de la pensión de invalidez; Sin embargo, para dar cumplimiento a la mencionada obligación, **es necesario que Positiva S.A. gestione de manera previa el trámite administrativo que garantice la aprobación del cálculo actuarial** por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, a su vez, esta última entidad asigne los recursos necesarios en orden a que la ejecutada y el FOPEP puedan asumir el cumplimiento de la obligación pensional.*

Por ello, el interés económico para recurrir en casación de Positiva S.A. está conformado por la única condena que se le impuso y que fue objeto del recurso de apelación (f. ° 175 del c. del Juzgado), esto es:

[...] adelantar las gestiones administrativas a que hay lugar en el marco de las previsiones del Decreto 1437 del 2015 para efectos del giro o traslado de recursos en el marco del cálculo actuarial a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en el fondo de pensiones públicas del nivel nacional -FOPEP, para evidentemente financiar la prestación que corresponde al demandante.

*De esta manera, resulta evidente, **que la recurrente solo está obligada a realizar trámites administrativos que no tienen un impacto económico cierto**, pues en el marco de las previsiones del Decreto 1437 del 2015, **la entidad tiene el deber de realizar el cálculo actuarial para el respectivo traslado de los recursos.***

*Sin embargo, en principio, **la anterior obligación, no permite concretar sumas específicas, pues solo implica la realización de un procedimiento interno, que no apareja incidencias económicas que posibiliten inferir el interés económico de la recurrente**, el cual se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, y se reitera, sean cuantificables pecuniariamente”.*

En armonía con el criterio del órgano de cierre, se concluye que no es procedente el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, se negará.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., a la firma Lumaroh Abogados S.A.S identificada con NIT 901.182.653-8, en los términos y para efectos de los memoriales obrantes a fl. 18 y 19 del cuaderno de segunda instancia.

² AL1715-2023 M.P Marjorie Zúñiga Romero

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00273-01
DEMANDANTE: LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

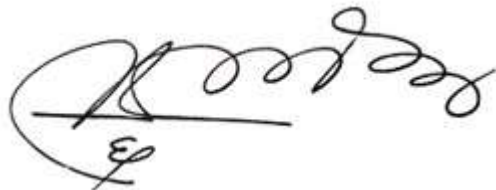
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGGP, contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Positiva Compañía de Seguros S.A., contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 06 de octubre de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., a la firma Lumaroh Abogados S.A.S identificada con NIT 901.182.653-8.

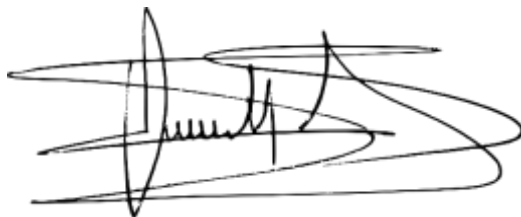
CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Impedimento declarado)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado